

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de enero de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2015-00187**, informando que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, D. C. – Sala Laboral, confirma la sentencia apelada en primera instancia y, la Corte Suprema de Justicia, no casa la decisión del ad quem. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de COSTAS, incluyéndose en ella la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) M/CTE. a cargo de la parte demandante por concepto de agencias en derecho, en favor de la parte demandada; suma esta que se encuentra ya insertada en la sentencia que desató esta Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **22 DE FEBRERO DE 2023**

Por **ESTADO No. 022** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b270ea4ece3980e9c4e8cf2f2b933f4ae379e816121065a1156b7b2016ff546**

Documento generado en 21/02/2023 01:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de junio de 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2017-00313**, informando que se encuentra vencido el término otorgado en providencia anterior. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Encuentra el despacho que en auto del 2 de junio de 2017 se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., por concepto del pago de las mesadas pensionales causadas y no cobradas por la señora FARIDES FAYAD GALLÓN identificada con la C.C. 46.640.068, reconocidas con ocasión al fallecimiento de su esposo el señor ERNESTO RODRÍGUEZ BELTRÁN quien en vida se identificó con la C.C. 466.152.

Para tal fin este despacho judicial libró mandamiento el 2 de junio de 2017 por las condenas ordenadas en la sentencia del 9 de diciembre de 2015, revocada por el H. Tribunal Superior de Bogotá el 30 de junio de junio de 2016, donde reconoció la sustitución pensional desde la fecha de fallecimiento del causante esto es el 7 de agosto de 2011 hasta la fecha que se verifique la inclusión en nómina, en una mesada igual a la que venía percibiendo, más la suma de \$1.000.000 por concepto de costas procesales.

En auto del 4 de abril de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución y se condenó en costas a la ejecutada por valor de \$3.000.000; posteriormente, en providencia del 16 de noviembre de 2018 se procedió a aprobar la liquidación de crédito por una suma equivalente a \$132.175.774.60 (f.º 477).

Al realizar los cálculos de la mesada pensional sustituida y adeudada a la actora, se encuentran los siguientes valores:

	valor mesada	No. Mesadas	retroactivo
2011	1.260.059	5,7	7.182.337
2012	1.307.059	14	18.298.832
2013	1.338.952	14	18.745.323
2014	1.364.927	14	19.108.982
2015	1.414.884	14	19.808.371

2016	1.510.671	14	21.149.398
2017	1.597.535	14	22.365.488
2018	1.662.874	12,4	20.619.638
2019	1.715.753		
2020	1.780.952		
2021	1.809.625		
2022	1.911.326		
total			147.278.370
descuento salud			17.673.404
total			129.604.965
costas ordinario			3.000.000
total			132.604.965

Se aportó al expediente comunicación emitida por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP donde certifica que efectuó el pago del retroactivo pensional por valor de \$98,070,524.38 en la nómina de octubre de 2022, indicando para tal fin que en la resolución RDP 15503 del 15 de junio de 2022 dio cumplimiento al fallo del proceso ordinario dictado por este despacho, sin allegar al expediente el correspondiente acto administrativo.

Por otro lado, se aportó copia de la Resolución RDP 016899 del 1° de julio de 2022, por medio de la cual se reconoció el pago de las costas del proceso ordinario, equivalente a la suma de \$3.000.000, comunicación de la cual no obra constancia de pago.

Así las cosas y previo a resolver sobre la liquidación de crédito, se hace necesario requerir a la parte ejecutada para que certifique los pagos efectuados a la accionante en relación a la condena impuesta por el H. Tribunal Superior de Bogotá el pasado 30 de junio de junio de 2016, toda vez que los valores liquidados con corte al 16 de noviembre de 2018 no coinciden con la certificación de pago aportada por el FOPEP y que da cuenta del pago con corte al mes de octubre de 2022. La respuesta al requerimiento mencionado deberá desglosar los valores pagados al 31 de enero de 2023, con fechas y conceptos de cada emolumento; de igual manera deberá allegar la constancia de pago y las copias de los actos administrativos objeto del cumplimiento al fallo judicial.

Finalmente se advierte que obra renuncia al poder otorgado al Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora como apoderado de la U.G.P.P., luego se requerirá a la parte ejecutada para que designe un apoderado que la represente.

En consecuencia, se **DISPONE:**

AUTO

PRIMERO: REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., para que certifique los pagos efectuados a la accionante en relación a la

condena impuesta por el H. Tribunal Superior de Bogotá el pasado 30 de junio de junio de 2016, de tal manera que desglose los valores pagados, las fechas y los conceptos de cada emolumento con corte al 31 de enero de 2023; de igual manera deberá allegar la constancia de pago y las copias de los actos administrativos objeto del cumplimiento al fallo judicial. Para tal fin se concede el término de diez (10) días para allegar la respuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones contenidas en el artículo 44 del C.G.P. Por secretaría elaborar y tramitar la comunicación.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA identificado con C.C. No. 17.174.115 y T.P. No. 6.491 del C.S. de la J., como apoderado de la U.G.P.P., conforme el art. 76 C.G.P. (archivo *C5RenunciaPoder*).

TERCERO: REQUERIR a la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., para que designe un apoderado que la represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 22 de febrero de 2023 Por ESTADO No. 0022 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <hr/> <p>YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p>

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733ef2b09e82a06fb0ea47083a7c552990c1d528569f536c7a024d519aebd959**

Documento generado en 21/02/2023 01:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de febrero de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2017-00728**, informando que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, D. C. – Sala Laboral, confirma la sentencia apelada. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de COSTAS, incluyéndose en ella la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000,00) M/CTE. a cargo de la parte demandante por concepto de agencias en derecho, en favor de la parte demandada; suma esta que se encuentra ya insertada en la sentencia que desató esta Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **22 DE FEBRERO DE 2023**

Por **ESTADO No. 022** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a226ec3fadfd5cdd6fa2633d1b85a72e9b7e9720996621b7e70a5a768972acd**

Documento generado en 21/02/2023 01:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de febrero de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018-00237**, informando que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, D. C. – Sala Laboral, revoca la sentencia apelada. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de COSTAS, incluyéndose en ella la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) M/CTE. a cargo de la parte demandante por concepto de agencias en derecho, en favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **22 DE FEBRERO DE 2023**

Por **ESTADO No. 022** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45ee1cc6862d7301a985690345e2cf6e042d5ccd8de08c581baf36aa04e6c66**

Documento generado en 21/02/2023 01:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de febrero de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00287**, informando que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, D. C. – Sala Laboral, confirma la sentencia consultada. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de COSTAS, incluyéndose en ella la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1´600.000,00) M/CTE. a cargo de la parte demandada por concepto de agencias en derecho, en favor de la parte demandante; suma esta que se encuentra ya insertada en la sentencia que desató esta Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 22 DE FEBRERO DE 2023 Por ESTADO No. 022 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16ff3f2f7cb869824720d670feedccd770d1de23ef79817b12bb45f1977eee**

Documento generado en 21/02/2023 01:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. 2019-00308, informando que la curadora ad litem designada para representar al señor Pastor Iván Rendón Arenas, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Supermercado y Autoservicio Américas Club se notificó personalmente y contestó la demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Con auto del 17 de septiembre de 2019 se admitió la demanda contra Pastor Iván Rendón Arenas en calidad de propietario del establecimiento de comercio Supermercado y Autoservicio Américas Club (fl. 29 Archivo A3).

Al no materializarse la notificación al demandado, con proveído del 22 de julio de 2022, se ordenó su emplazamiento y consecuencia de ello, se designó curador para que lo representara en el trámite.

La abogada, Luz Dary Rubiano Chinchilla, se notificó el 12 de agosto de 2022 de la designación efectuada y el 25 del mismo mes y año se contestó la demanda, y a pesar de indicarse que, el pronunciamiento era a favor del “*señor SUPERMERCADO Y AUTOSERVICIO AMÉRICAS CLUB y PASTOR IVÁN RENDÓN ARENAS*”, lo cierto es que, la designación fue realizada, contra la persona natural en calidad de propietaria del establecimiento de comercio y en tal sentido, deberá entenderse que sentó su oposición y que, se pudo incurrir en un error de digitación.

Hecha la anterior claridad, encuentra esta operadora judicial que la contestación de la demanda fue presentada dentro del término legal, y en tal sentido, se dará por contestada la misma (archivo A8 y A9).

Ahora bien, no se pasa inadvertido que, en el sub examine se ordenó el emplazamiento del demandado, pero a la presente data no se ha efectuado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, conforme a lo establecido en el

artículo 108 del Estatuto Procesal y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se ordenará que por secretaría se efectúe tal trámite, en el menor tiempo posible.

Consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. TENER a la abogada, **LUZ DARY RUBIANO CHINCHILLA**, identificada con CC No. 51.864.637 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 261.516 expedida por el C.S. de la Judicatura, como **CURADORA AD LITEM** del señor **PASTOR IVÁN RENDÓN ARENAS** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **SUPERMERCADO Y AUTOSERVICIO AMÉRICAS CLUB**, de acuerdo a la designación efectuada en proveído del 22 de julio de 2022 (archivo A6).

SEGUNDO. DAR por **CONTESTADA** la demanda por parte de **PASTOR IVÁN RENDÓN ARENAS** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **SUPERMERCADO Y AUTOSERVICIO AMÉRICAS CLUB**.

TERCERO. Para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio establecida en el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, señálese el día lunes **veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés**, a la hora de las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a. m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

draf

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 22 de febrero de 2023 Por ESTADO No. 0022 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO</p>

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b54e37846debc5a2681576bce9eca0484520d3e1f8cfbb55aa2d3b4e384ad1**

Documento generado en 21/02/2023 01:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de enero de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00325**, informando que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, D. C. – Sala Laboral, adiciona y confirma la sentencia apelada. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de COSTAS, incluyéndose en ella la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000,00) M/CTE. a cargo de la parte demandada COLFONDOS S. A. por concepto de agencias en derecho, en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **22 DE FEBRERO DE 2023**

Por **ESTADO No. 022** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440fcdf28affdfa68c4d011af725151a95848bd0136d274214215d0a6822b2b5**

Documento generado en 21/02/2023 01:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00240**, informando que se encuentra pendiente por resolver respecto a la subsanación de la contestación de la demanda presentada por la empresa Matrix, así como la imposibilidad de notificar a la curadora ad litem designada para representar a la señora Marielina Vargas en calidad de socia de la empresa Matrix Telcom Ltda y el acuerdo de transacción aportado por las partes. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Sería esta la oportunidad para resolver sobre el escrito de subsanación de contestación presentada por el apoderado de Matrix Telcom Ltda y la imposibilidad de notificar a la auxiliar de la justicia designada para representar a la señora Marielina Vargas en calidad de socia de la empresa Matrix.

Sin embargo, al archivo B1 del expediente digital, fue aportado acuerdo de transacción ante el Notario 64 del Circuito de Bogotá, suscrito entre Argemiro Carrillo Blanco y Carlos Hernández Cardona en calidad de apoderado general y representante legal de la empresa Matrix Telcom Ltda, respectivamente, así como el señor Andrei David López Cortina como demandante y José Solón Suárez Sánchez como apoderado del accionante.

En el aludido documento los demandados se comprometieron a pagar la suma de \$10.000.000, pagaderos el 1° de agosto de 2022 mediante transferencia bancaria de \$6.500.000 y la suma de \$3.500.000, por transferencia a través de la plataforma nequi (numeral cuarto del acuerdo).

Para zanjar la controversia debemos traer a colación lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, el cual señala:

«... En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia...» (subrayado fuera de texto)

Allí mismo se evalúa la procedencia de la transacción así «...El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará determinado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia...» (Subrayado fuera de texto).

Pues bien, resulta importante destacar que el artículo 15 del C.S.T. prescribe la validez de la transacción, “*salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.*”, al efecto, se entiende que un derecho es cierto e indiscutible cuando existe pleno cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones que le impone una norma jurídica para su configuración; *contrario sensu*, se entenderá que es incierto y discutible cuando aquellos presupuestos para su consolidación sean objeto de debate. Así lo explica la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de diciembre de 2007, bajo radicación 29332, en la que se indicó:

«[...] el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales»

Colofón de lo anterior, debe resaltarse que, con el auto, AL1761 de 2020, la H. Corte Suprema de Justicia, concluyó que esta forma de terminación anormal del proceso, se encuentra estatuida en el Código Sustantivo del Trabajo, anteriormente reseñado, concluyendo su análisis, en que, previo a aprobarse un acuerdo de transacción, se debe acreditar que, curse un trámite judicial entre las partes; en segundo lugar, que, el objeto transado no sea un derecho cierto e indiscutible y finalmente, que las partes de forma libre y por ende voluntaria, celebren el aludido convenio y finalmente, que las partes, realicen concesiones mutuas frente al derecho reclamado.

Es así como, revisado el libelo genitor impetrado por el señor Andrei López Cortina, reclama se declare la existencia de un contrato de trabajo con Matrix Telcom Ltda y solidariamente, contra los socios de dicha empresa, es decir, los señores, Carlos Andrés Hernández Cardona y Marielina Vargas López.

Consecuencia de tal pedimento, reclamó el pago de prima de servicios, cesantías, intereses de cesantías y vacaciones causados entre el 1 de abril de 2020 y el 22 de noviembre de la citada calenda, igualmente, reclama el reconocimiento de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, al pago de aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión, riesgos laborales; así como también, reclama se fulmine condena por perjuicios patrimoniales, consistentes en un lucro cesante, debido a un accidente sufrido, sumado a unos perjuicios extra patrimoniales, consistentes en daño moral, tasado en \$50.000.000 y daño a la vida en relación, fijada en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes (fl. 32 archivo A1).

Luego entonces, al encontrarse el presente trámite hasta ahora en la etapa de notificaciones, y por tanto, sin que se hayan definido los derechos reclamados por el ex trabajador, no avizora esta operadora judicial, impedimento alguno para no aceptar el acuerdo de voluntades exteriorizados por las partes mediante documento privado, máxime que, son ellos, los concedores de los hechos objeto de estudio hasta ahora.

Recalcándose en este aspecto que, no será objeto de controversia de esta sede judicial, concluir si la suma de dinero recibida por el demandante es justa o no, al ser, tal punto, definido por las mismas partes en contienda.¹

Consecuencia de lo anterior, esta operadora judicial, no advierte una vulneración a los derechos del demandante y mucho menos que, se advierta o alegue un vicio del consentimiento por alguno de las partes en contienda y por ello, aceptará el acuerdo de transacción.

Aunado a lo anterior y como quiera que las partes, solicitaron de común acuerdo, no se impusiera condena en costas contra ninguno de ellos, el despacho accederá a este pedimento, y se abstendrá de imponer condena en costas a los intervinientes.

En firme el presente proveído se archivarán las diligencias.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. ACEPTAR la transacción suscrita por **ANDREI DAVID LÓPEZ CORTINA y MATRIX TELCOM LTDA**, como mecanismo para dirimir la controversia surgida entre las partes.

¹ Sentencia CSJ SL1249-2014, reiterada en sentencia CSJ SL2404-2020

SEGUNDO: DECLARAR la terminación anormal del proceso, respecto a los demandados, MATRIX TELCOM LTDA y los socios de dicha empresa, señores, Carlos Andrés Hernández Cardona y Marielina Vargas López.

TERCERO. Sin condena en costas a las partes.

CUARTO. ARCHIVAR el proceso.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

draf

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>Bogotá D.C., 22 de febrero de 2023</p> <p>Por ESTADO No. 0022 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p>YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p>

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32edd49133d3cbb72e2ca218eeb041a08b6e48a789fa2044ce7a196a52cc219c**

Documento generado en 21/02/2023 01:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>